



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00073
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YULEIDY SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE contra auto del 13 de abril de 2021.

2. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta su recurso indicando que del auto inadmisorio se interpretó que el requisito que echaba de menos el despacho para su admisión, se refería a los anexos que acreditaban la calidad de herederos de los demandados (art. 85-2), esto es, el registro civil de nacimiento de los herederos del demandado, por lo cual se adjuntó con la subsanación la respuesta al derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional quien manifestó la improcedencia de la petición al considerar que dichos documentos gozan de reserva legal, siendo la misma razón para que no se expida el registro civil de nacimiento del difunto JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR, estando la demandante en imposibilidad de presentarlo, por lo cual se deberá proceder conforme al art. 85 -1 del C.G.P. y en contra de los herederos indeterminados que tuvieran esa calidad.

Es decir, que la ley (art. 85 -1 C.G.P.) autoriza de manera expresa que en el evento en que el demandante manifieste que no le es posible acreditar la calidad de herederos en la que intervendrán los demandados en el proceso y se informe a la entidad (Registraduría Nacional del Estado Civil) donde se puede obtener la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario remita copias de los correspondientes documentos. Advierte, que los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes.



3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 13 de abril del corriente año.

3.2 Respuesta al problema jurídico

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

-Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda solicitando al interesado que demostrara la calidad en que fungen los demandados SANDRA LILIANA CUELLAR GUEVARA y JOSE ALIRIO TORO MORALES frente al extinto señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.).

-Con Auto de fecha 13 de abril de 2021 se Rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma conforme lo ordenado en auto calendado el 09 de marzo de 2021

-A través de escrito de fecha 17 de abril de 2021 oportunamente el demandante subsanó el escrito de demanda y allegó Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello- H. dirigido a la accionante en donde le informa que los registros civiles de nacimiento de SANDRA LILIANA CUELLAR GUEVARA y JOSE ALIRIO TORO MORALES cuentan con reserva legal, el primero no cuenta con la autorización del señor TORO MORALES y *el segundo no reposa en esa oficina.*

A su vez, en la subsanación se indicó la entidad (Registraduría Nacional del Estado Civil) donde se puede obtener el registro civil de nacimiento del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.).

Por lo anterior, observa el despacho que indicada la entidad donde puede ser solicitado el registro civil de nacimiento del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.)¹ y en consideración al derecho a la identidad² que le asiste a la niña MAHIA ALEJANDRA SANCHEZ, sin consideración adicional se repondrá el auto de fecha 13 de abril de 2021 y se procederá a la Admisión de la demanda.

¹ Art. 85, numeral 1°, inciso 1° del CGP.

² Art. 25 CIA.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1. REPONER el auto calendado el 13 de abril de 2021, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

2. ADMITIR la presente demanda de Investigación de la Paternidad por cumplir con el lleno de los requisitos legales, demanda propuesta por YULEIDY SANCHEZ QUINTERO en representación de la niña MAHIA ALEJANDRA SANCHEZ QUINTERO, por medio de Defensor Público nombrado en Amparo de Pobreza, contra Herederos de JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.).

1- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

2- Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Notifíquese conforme al Art. 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a los canales digitales de los demandados, allegando el correspondiente soporte de recibido o entrega. Deberá informarse en la comunicación que transcurridos dos (02) días hábiles al recibido de la comunicación comienza a contarse el término de traslado y que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial.

Ordenar a la demandante o a su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, complemente el trámite de la notificación a la parte demandada; a su vez, indicándole el correo electrónico de este Juzgado.

3- Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre la señora YULEIDY SANCHEZ QUINTERO, la menor de edad MAHIA ALEJANDRA SANCHEZ QUINTERO y el señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.) ya sea con mancha de sangre o exhumación de cadáver en caso de ser imposible la primera; una vez trabada la litis se señalará fecha para la toma de muestras.

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

4.- Oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal** sede de esta ciudad³, se sirvan verificar en la base datos a nivel Nacional o donde corresponda, si en Orito Putumayo (o en la ciudad donde se encontrare) existe mancha de sangre del occiso JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.368, cuyo Indicativo Serial del Registro Civil de Defunción es el No. 08154202, fallecido por muerte violenta el 8 de julio de 2018 en Orito Putumayo, cuya necropsia se realizó en la ESE Hospital del mencionado municipio.

A su vez, comunicar el No. del acta de inspección a cadáver y el No. SIRDEC y precisar si se requiere de la autorización de otro ente judicial para la utilización de la mancha de sangre a fin de practicar la PRUEBA GENETICA de ADN. Sírvase allegar correo electrónico de la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal donde se ubicare. ***Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.***

5.- Previo a ordenar la exhumación del cadáver, se Requiere a la demandante y a su apoderado Judicial aporten información completa de la ubicación del cadáver del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.) en lo respectivo al nombre del cementerio, lote, bóveda, sector, bloque y/o monumento y demás que faciliten su ubicación precisa. ***Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.***

6.- Requerir a la demandante y a su apoderado Judicial se aporte el registro civil de nacimiento completamente legible de la niña MAHIA ALJANDRA SANCHEZ QUINTERO. ***Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.***

7- Ordenar el Emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.), en los términos indicados en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez se realice la respectiva inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, se designará Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados indeterminados.

8- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva-H. para que con destino a este Juzgado, remitan el registro civil de nacimiento del extinto JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.368 y de quien se informa que los progenitores son SANDRA LILIANA CUELLAR GUEVARA y JOSE ALIRIO TORO MORALES, en caso de no encontrarse en dicha Registraduría se

³ drsurarchivo@medicinalegal.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

solicita indicar su ubicación y el correo electrónico de la Registraduría correspondiente. ***Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.***

En los casos anteriores por secretaría emítanse los comunicados correspondientes por el medio más expedito.

9- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Sev

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83b3cbb5003c7137804062bda05a08434f7ddd6d8c497b14796896f6289204**

Documento generado en 18/05/2021 03:49:29 PM